

**RECURSO DE
REVISIÓN**

Ponencia

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1629/2016

Nombre del sujeto obligado

Universidad de Guadalajara

Fecha de presentación del recurso

26 de septiembre del 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

8 de febrero del 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"... la declaratoria de inexistencia de esta información viola mi derecho de acceso a la información pública, toda vez que aunque la Federación de Estudiantes Universitaria (FEU) no es una dependencia universitaria en el sentido estricto de la palabra, sí es una representación estudiantil acreditada ante ella que guarda una relación directa e insoslayable con la Universidad de Guadalajara..."



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

NEGATIVA, conforme a lo establecido en el artículo 86.1, fracción III, de la Ley de la materia, toda vez que la CGSU indicó que la información es inexistente en razón de que la Federación de Estudiantes Universitarios no es una dependencia universitaria, sino la organización que agrupa al mayor número de representantes alumnos ante el Consejo General Universitario, de conformidad con lo previsto en la fracción XV, artículo 28 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara.



RESOLUCIÓN

Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente

Se **REVOCA** la respuesta, y se **REQUIERE** al sujeto obligado, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice las gestiones necesarias para que entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia de acuerdo al procedimiento establecido en artículo 86 bis, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus municipios.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1629/2016

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE
GUADALAJARA

RECURRENTE:

Ólã à æá[Á[{ à/Á^Á^!•[} æó ææÁ
OEdZGFÉÁ &á [ARDSEVBERUR

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR
ROMERO ESPINOSA

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 8 del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.-----

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1629/2016**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 8 de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, dirigida al sujeto obligado, generándose con el número de folio 03083216, mediante la cual solicitó la siguiente información:

*"Solicito todos los documentos relacionados con compensación, escalafones salariales, percepciones brutas y netas, bonos, ayudas de gasolina y/o alimentos y cualquier otra prestación, sea en dinero o en especie, de la plantilla o nómina actual de la Federación de Estudiantes Universitarios de la Universidad de Guadalajara."
(Sic)*

2. Respuesta otorgada por el sujeto obligado. Tras los trámites internos el Coordinador de Transparencia y Archivo General de la Universidad de Guadalajara, le asignó número de expediente UTI/502/2016 y mediante escrito de fecha 21 de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, emitió respuesta en sentido, **NEGATIVA**, conforme a lo establecido en el artículo 86.1, fracción III, de la Ley de la materia, toda vez que la CGSU indicó que la información es inexistente en razón de que la Federación de Estudiantes Universitarios no es una

dependencia universitaria, sino la organización que agrupa al mayor número de representantes alumnos ante el Consejo General Universitario, de conformidad con lo previsto en la fracción XV, artículo 28 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente presentó su escrito de recurso de revisión ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 27 de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, cuyo agravio versa en lo siguiente:

"... la declaratoria de inexistencia de esta información viola mi derecho de acceso a la información pública, toda vez que aunque la Federación de Estudiantes Universitaria (FEU) no es una dependencia universitaria en el sentido estricto de la palabra, sí es una representación estudiantil acreditada ante ella que guarda una relación directa e insoslayable con la Universidad de Guadalajara.

Consta en el propio estatuto de la FEU, en el artículo 52, fracción XIII, (ver <http://feu.mx/estatutos-feu>) que dentro de las obligaciones de la FEU está el "Rendir informe anual de actividades y financiero de la Federación ante el Consejo General durante la primer quincena de noviembre", lo cual acredita fehacientemente una relación directa e indubitable entre la Universidad de Guadalajara y la FEU, en tanto que una rinde cuentas de sus estados financieros y/o información análoga que guarda el mismo carácter de la información que solicite a dicha casa de estudios.

Por la tanto es inverosímil que dentro de la Secretaría General y la Coordinación de Transparencia y Archivo General no exista registro o información alguna acerca de dichos informes, descritos en los términos del artículo 52 de los estatutos de la FEU o dentro de las atribuciones, responsabilidades y funciones del Consejo General de la Universidad de Guadalajara. En la misma lista de consejeros del Consejo General de la Universidad de Guadalajara (<http://www.hcqu.udg.mx/consejeros>) consta que la representación de la FEU dentro del marco de la Universidad es de iguales. El razonamiento para declarar la inexistencia no se sostiene, porque como acredito en m razonamiento, no solo rinde la FEU informes a la Universidad de Guadalajara (UDG) sino que está enmarcada, según el propio artículo 28 de la Ley Orgánica de la UDG (ver <http://secgral.udg.mx/sitea/archivos/normatividad/general/Leyorganica.pdf>) como integrantes del "máximo órgano de gobierno de la universidad" e incluso el propio presidente de la federación es miembro de la Comisión de Hacienda de dicho Consejo, lo cual indica claramente una relación directa con la asignación y fiscalización de recursos de la Universidad de Guadalajara. Cabe suponer que dentro de éste órgano de gobierno participa dicha Federación, la FEU, como un integrante básico y fundamental de la vida universitaria, aunque no sea en la calidad de dependencia, pero sí recibiendo reconocimiento tácito y explícito de parte de todos los integrantes del Consejo General y aparte, apoyos en especie.

Adicionalmente a este razonamiento, sendos reportes periodísticos ya han acreditado la entrega de recursos, tanto financieros como en especie desde la Universidad de Guadalajara a la FEU, ver:

http://www.ntrguadalajara.com/post.php?id_notas=44148

<http://www.informador.com.mx/jalisco/2012/363367/6/la-feu-gasta-a-su-antojo-recursos-que-le-otorga-la-udeg.htm>

<http://www.proceso.com.mx/95243/feu-gasto-discrecional-y-secreto>

Toda vez que la FEU no aparece como un sujeto obligado dentro de infomex Jalisco ni dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia, es seguro suponer que el sujeto obligado que puede y debe entregar esta información, en los términos anteriormente descritos y por la relación directa que guarda con ésta, es la Universidad de Guadalajara (...). " (sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Por medio de acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 29 de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el recurso de revisión, el día 27 de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, impugnando actos del sujeto obligado Universidad de Guadalajara, al cual se le asignó el número de **recurso de revisión 1629/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó**, Al Comisionado **Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. A través de auto del día 3 de octubre del 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **un informe en contestación** al presente recurso. Por último, se le solicitó proporcionara un correo electrónico para llevar a cabo las notificaciones generadas en el trámite.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/099/2016, el día 04 de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, vía correo electrónico.



6. Se recibe informe. Por acuerdo de fecha 11 de octubre de del año 2016 dos mil dieciséis, en la Ponencia del Comisionado instructor, se recibió el oficio CTAG/UAS/1790/2016, signado por el Coordinador de Transparencia y Archivo General de la Universidad de Guadalajara, el cual fue presentado en la oficialía de partes de este Instituto el día 10 diez de octubre del año en curso, por lo que se tuvo por rendido el informe correspondiente a este recurso.

Finalmente, se dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación, sin que las mismas realizaran declaración alguna al respecto, por tal motivo se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Se notificó por listas.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado Universidad de Guadalajara, Jalisco, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la

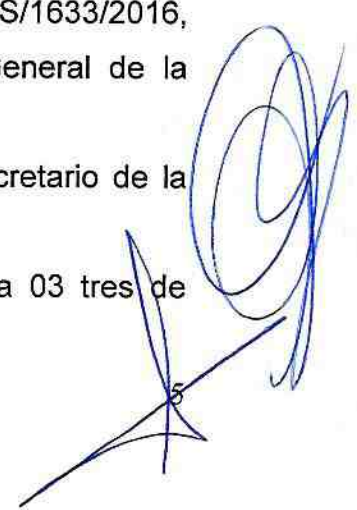
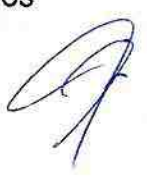
información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 27 de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 21 de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 22 de dicho mes y año, concluyendo el día 17 de octubre del año anterior próximo, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

V.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **niega indebidamente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del sujeto obligado:

- a) Copia simple del acuse de la solicitud de información ahora impugnada.
- b) Captura de pantalla del folio 03083216 del sistema Infomex Jalisco.
- c) Copia simple de los oficios CTAG/UAS/1626/2016 y CTAG/UAS/1633/2016, signado por el Coordinador de Transparencia y Archivo General de la Universidad de Guadalajara.
- d) Copia simple del oficio CGSU/1813/2016, firmado por el Secretario de la Coordinación General de Servicios Universitarios.
- e) Copia simple de caratula de sobre, recepcionado con fecha 03 tres de octubre del año en curso.



Por parte del recurrente se tienen por ofrecidas las siguientes pruebas:

- a) original del recurso de revisión.
- b) Captura de pantalla del folio 03083216 del sistema Infomex Jalisco, de la cual se desprende la solicitud de información.
- c) Captura de pantalla del folio 03083216 del sistema Infomex Jalisco

En relación a las pruebas documentales ofertadas, todas fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418.

VII.- Estudio del fondo del asunto. El agravio planteado por el recurrente resulta ser **FUNDADO** de acuerdo a las consideraciones siguientes:

En principio, se señala que el recurrente se duele principalmente de la declaratoria de inexistencia, ya que considera que con ella se viola su derecho de acceso a la información pública, toda vez que aunque la Federación de Estudiantes Universitaria (FEU) no es una dependencia universitaria en el sentido estricto de la palabra, sí es una representación estudiantil acreditada ante ella, y que guarda una relación directa e insoslayable con la Universidad de Guadalajara.

A lo que el sujeto obligado al rendir su informe de contestación manifestó que el día 21 de septiembre del 2016, por medio del oficio signado con el número CTAG7UAS/1626/2016, la Coordinación de Transparencia y Archivo General informó sobre la inexistencia de la información requerida en virtud de que, de acuerdo a lo proporcionado por la Coordinación General de Servicios Universitarios, la FEU, no es una dependencia universitaria sino una organización que agrupa al mayor número de representantes alumnos ante el Consejo

General Universitario, de conformidad a lo previsto en la fracción XV, artículo 28 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara. En virtud de ello –precisó- es que resulta evidente que el presente recurso es infundado, toda vez que a todas luces fue debidamente atendido, informándole al peticionario que lo solicitado resulta inexistente en los archivos de dicho sujeto obligado, refiriendo que la información es de orden estrictamente administrativo de la FEU - la cual no se encuentra contemplada en la estructura orgánica de dicha casa de estudios-.

Así mismo refiere que el recurrente fundamenta sus pretensiones en el Estatuto de la FEU, por lo que manifiesta que se trata de un dispositivo legal inaplicable a dicha casa de estudios o a cualquier otro sujeto distinto a la FEU, pues se trata de una norma de carácter interno y aplicable a los miembros de dicha organización. En ese tenor manifiesta que la normativa universitaria no establece en ninguno de sus preceptos que la información requerida sea una obligación de ninguna de las dependencias que integran la Universidad.

De igual manera hace mención a que con fecha 14 de septiembre del año próximo anterior, dicho sujeto obligado remitió a este Instituto un oficio con el listado de las personas físicas o jurídicas que reciben y ejercen recursos públicos, en el cual informó que la Federación de Estudiantes Universitarios (FEU) realiza el trámite de solicitud de pagos ante la Coordinación General de Servicios Universitarios, de conformidad con los recursos otorgados y que se establecen en los presupuestos de ingreso y egresos de dicha Casa de Estudios. Por lo que bajo ese orden de ideas dicho sujeto obligado considera que corresponde al ITEI, determinar si en todo caso la FEU es sujeto obligado y si en consecuencia corresponde a dicha organización la entrega de información, satisfaciendo con ello la legislación vigente.

Ahora bien para los suscritos, derivado del análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, dado que si bien son ciertas las precisiones relativas a la FEU que realiza el sujeto obligado, dicho razonamiento no resulta suficiente para coartar el derecho de acceso a la información que tiene el ciudadano, ya que se exige para su negación un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se desarrolle el procedimiento establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia; ya que esto permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones por las cuales no se les puede permitir el acceso a cierta información

pública.

Las anteriores consideraciones derivan de que es un hecho notorio para este Órgano Garante, a través de la información que el mismo sujeto obligado ha hecho llegar a este Instituto, que la Federación de Estudiantes Universitarios "FEU" no es una dependencia universitaria, sino un organismo no gubernamental y representativo del alumnado de la Universidad de Guadalajara (sujeto obligado), pero no obstante eso, es reconocida como la organización estudiantil que obtiene la mayoría de votos y en consecuencia es a la que le corresponde ejercitar el derecho establecido en la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara.

En ese contexto, se tiene que de acuerdo al Presupuesto de Ingresos y Egresos 2016 de la Universidad de Guadalajara, le correspondió a dicha Federación, en su calidad de Organización Estudiantil Mayoritaria, un monto de \$19'573,542.00 (diecinueve millones quinientos setenta y tres mil, quinientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.).

Sin embargo, se cita lo que a la letra refiere el artículo 24 del Reglamento interno de la Administración General:

Artículo 24. Serán funciones y atribuciones de la Coordinación General de Servicios a Universitarios, las siguientes:

Coordinar, asesorar y supervisar los programas que correspondan a las entidades de la Administración General en materia de cultura física, servicios de protección civil, servicios estudiantiles, relaciones institucionales con las organizaciones de alumnos y las asociaciones de egresados.

De lo anterior, se deriva que la Coordinación General de Servicios Universitarios, es la dependencia a la que le corresponde canalizar los recursos autorizados por el Consejo General Universitario para el funcionamiento de dicha organización estudiantil mayoritaria de la Universidad de Guadalajara.

En ese orden ideas, este Pleno se pronuncia en el sentido de que como se concluye de párrafos anteriores es evidente la estrecha relación que hay entre dicha organización estudiantil y el sujeto obligado, por lo que se considera que al ser éste el que le entrega el recurso, y más aún al contar con una Coordinación que se encarga de tener la relación institucional con la misma, está obligado a contar con la información solicitada por el recurrente o en su defecto, tiene la facultad de requerir a dicha organización como área

generadora y poseedora directa de la información.

En un segundo momento, si bien es cierto que dicho sujeto obligado remitió a este Instituto un oficio con el listado de las personas físicas o jurídicas que reciben y ejercen recursos públicos, en el cual informó que la Federación de Estudiantes Universitarios (FEU) es uno de ellos y que compete a este Órgano Garante determinar si cumplirá con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través del sujeto obligado que le asigna dichos recursos, también lo es, que este Instituto tiene que atender a lo que refiere el artículo 24, punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, que refiere *"Respecto a la fracción XXII del presente artículo los sujetos obligados correspondientes deberán enviar al Instituto un listado de las personas físicas o jurídicas a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o realicen actos de autoridad. El Instituto determinará, mediante el procedimiento establecido en el artículo 82 de la Ley General, los casos en que las personas físicas o jurídicas cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos."* Aunado a que tiene que tomar como referencia los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación, y Estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, en los cuales refiere que el procedimiento para realizar el Acuerdo que contiene el Padrón de Personas Físicas y Morales sujetas a obligaciones de transparencia y acceso a la información, se basa en un análisis de diversas variables establecidas en el tercer párrafo del artículo 81 de la Ley General, es decir, si realiza una función gubernamental, nivel de financiamiento público, nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación, el cual a la fecha no ha concluido por parte de este Órgano Garante, razón por la cual, mientras no acontezca dicho reconocimiento en cual se determine que debe de cumplir con las obligaciones de transparencia y para atender solicitudes de acceso a la información directamente, se tendrá que hacer a través del sujeto obligado que le otorga o permite el uso de dicho recurso (Universidad de Guadalajara).

Es importante precisar, que el cumplimiento de obligaciones de transparencia, en estos casos se limitará a hacer pública toda la información relacionada tanto con la recepción y el ejercicio de los recursos públicos que le son asignados, como aquella relacionada con sus funciones equiparables a actos de autoridad, mas no al conjunto de actividades, de

acuerdo a los lineamientos expresados en líneas anteriores.

En ese tenor resulta aplicable al caso el artículo 32 de la ley que nos rige, que a la letra refiere:

“Artículo 32. Unidad - Atribuciones

1. La Unidad tiene las siguientes atribuciones:

...

VIII. Requerir y recabar de las oficinas correspondientes o, en su caso, de las personas físicas o jurídicas que hubieren recibido recursos públicos o realizado actos de autoridad, la información pública de las solicitudes procedentes; ...”

De los párrafos anteriores se deduce que dicho sujeto obligado tiene amplias facultades para -en los términos de la presente resolución- requerir a dicha Organización por la información pública, materia de la presente solicitud, la cual deberá ser proporcionada para que permita al presente sujeto obligado cumplir con sus obligaciones de transparencia.

Bajo este orden de ideas, el sujeto obligado Universidad de Guadalajara, debió realizar más gestiones para obtener la información materia de la solicitud y, al no realizarlo, se determinan fundados los agravios del recurrente y en consecuencia se **REVOCA** la respuesta otorgada y se **REQUIERE** al sujeto obligado, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice las gestiones necesarias para que entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia de acuerdo al procedimiento establecido en artículo 86 bis, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus municipios.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado Universidad de Guadalajara, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución, en consecuencia:

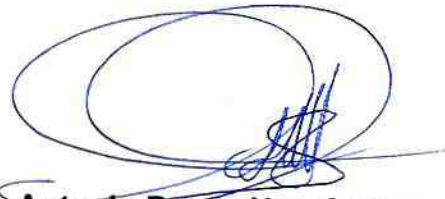
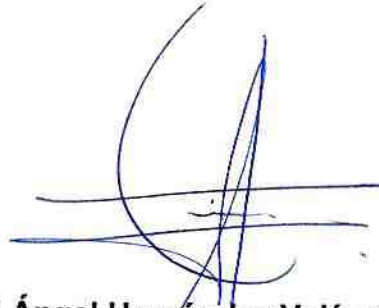
TERCERO.- Se **REVOCA** la respuesta, y se **REQUIERE** al sujeto obligado, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice las gestiones necesarias para que entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia de acuerdo al procedimiento establecido en artículo 86 bis, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus municipios.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano****Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano****Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.**

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 1629/2016, emitida en la sesión ordinaria de fecha 08 de febrero del año 2017 dos mil diecisiete -----
XGRJ

